

INFORME N.º 000076-2024-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 14 de octubre de 2024

I. MATERIA:

Se formula consulta relativa al alcance de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 21 de la Ley General de Aduanas, que dispone dejar sin efecto automáticamente la autorización otorgada por la autoridad aduanera a un operador de comercio exterior (OCE)¹, cuando una entidad pública ha revocado una autorización previamente concedida².

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante la LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante el RLGA.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante TUO LPAG.

III. ANALISIS:

¿En caso sea revocada una autorización previa emitida por una autoridad pública corresponde dejar sin efecto automáticamente la autorización aduanera otorgada a nivel nacional, en la circunscripción aduanera en la que dejó de contar con dicha autorización o únicamente respecto al local cuya autorización fue revocada?

En principio, de acuerdo con el artículo 15 de la LGA y el artículo 17³ del RLGA, el OCE es aquella persona natural o jurídica autorizada por la Administración Aduanera, que desempeña sus funciones en las circunscripciones aduaneras de la república conforme a la autorización otorgada.

Por su parte, el artículo 20 de la LGA dispone que los requisitos para autorizar al OCE se establecen en el RLGA, acorde a los lineamientos que para este efecto señalan, entre ellos, el referido en su inciso a), sobre las “autorizaciones previas”, que consiste en contar con la

¹ Se puntualiza que el OCE se encuentra autorizado a operar en más de una circunscripción aduanera.

² Para efectos de la consulta, se precisa que en una misma jurisdicción edil, el OCE tiene más de un local donde realiza sus actividades.

³ **“Artículo 17. Autorización**

El operador de comercio exterior desempeña sus funciones en las circunscripciones aduaneras de la República, de acuerdo con la autorización que le otorga la Administración Aduanera y para lo cual tienen que cumplir con los requisitos y las condiciones conforme a lo establecido en este artículo.

Para la autorización, el operador de comercio exterior debe presentar los siguientes requisitos: (...).”



autorización, certificado, registro, licencia o nombramiento otorgado por las entidades públicas, que sea exigible legalmente, así como mantenerlo vigente⁴.

Establece el artículo 21 de la LGA que el plazo de autorización del OCE lo prevé el RLGA y es como mínimo de tres (3) años, por lo que cuando cuente con una autorización o certificación del sector competente por un plazo menor, debe renovarla y mantenerla vigente. Precisa el último párrafo del citado artículo, que en caso la autorización previa sea revocada, la autorización concedida por la Administración Aduanera queda sin efecto automáticamente.

Adicionalmente, el artículo 24 del RLGA dispone que el OCE puede solicitar la modificación de la autorización obtenida por ampliación de las circunscripciones aduaneras, tipo de almacén aduanero, área del local autorizado, reducción del número de locales autorizados y nuevos locales.

En este contexto, se consulta por los alcances de la revocación automática de la autorización concedida por la Autoridad Aduanera al OCE cuando alguna autorización previa que le resulta exigible es revocada por la entidad competente para emitirla, a fin de determinar si en el caso puntual de la revocación de la autorización municipal de funcionamiento otorgada a un almacén aduanero⁵ esta afecta a la autorización que le fue otorgada para operar como OCE nivel nacional, o solo a la otorgada para operar en determinada circunscripción aduanera (la afectada por la revocación de la licencia previa) o sobre la concedida a determinado local para operar como almacén aduanero en caso de tener más de uno autorizado por la Administración Aduanera dentro de la misma circunscripción.

Al respecto, debe tenerse en cuenta el principio de razonabilidad, previsto en el numeral 1.4 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, conforme al cual, cuando las decisiones de la autoridad administrativa creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁶.

En tal sentido, la respuesta a la consulta formulada dependerá del alcance de la autorización municipal de funcionamiento cuya revocación se ha producido, de tal manera que si el local cuya autorización ha sido revocada es el único en el que el OCE se encuentra autorizado a operar y no cuenta con locales adicionales autorizados por la Administración Aduanera para llevar a cabo las funciones de almacén aduanero, la consecuencia lógica será la revocación automática de su autorización para operar como OCE y tendrá alcance nacional; no obstante, si este cuenta con más locales registrados ante la Administración Aduanera para operar como almacenes aduaneros (sea como local principal o anexos), o con ampliación de autorización para operar en otras circunscripciones aduaneras, los efectos de la revocación de la autorización municipal de funcionamiento solo va a afectar al local respecto del cual se emite.

⁴ **“Artículo 20. Lineamientos sobre los requisitos exigibles para autorizar a los operadores de comercio exterior**

Los requisitos para autorizar al operador de comercio exterior y su renovación se establecen en el Reglamento, conforme a los siguientes lineamientos, según corresponda:

a) Autorizaciones previas

Contar con la autorización, certificado, registro, licencia o nombramiento otorgado por las entidades públicas, que sea exigible legalmente, así como mantenerlo vigente. (...).”

⁵ De acuerdo con el inciso e) del artículo 21 de la LGA, el almacén aduanero, es el que presta el servicio de almacenamiento temporal de mercancías para su despacho aduanero, entendiéndose como tales a los depósitos temporales y depósitos aduaneros.

⁶ Los principios de razonabilidad y proporcionalidad han sido aplicados por la Corte Suprema en las Sentencias en Casación N° 24504-2018-Lima (considerando décimo cuarto) y 9318-2018-Ucayali (considerando tercero).



En este orden de ideas, en aquellos casos en los que corresponda dejar sin efecto la autorización aduanera de un OCE por aplicación del último párrafo del artículo 21 de la LGA, deberá evaluarse si la autorización previa, que ha sido revocada por otra entidad pública, surte efectos en todas las circunscripciones aduaneras de la república comprendidas en la autorización aduanera o solo en alguna de ellas; y en este último caso, inclusive, será necesario determinar si los efectos de la decisión administrativa a adoptar deben extenderse a todo el ámbito de una circunscripción aduanera específica, o solo respecto a un local donde realiza actividades ubicado dentro de dicha circunscripción afectado por la revocación⁷.

IV. CONCLUSIÓN:

A mérito de lo expuesto, se concluye que en aquellos casos en los que corresponda dejar sin efecto la autorización aduanera de un OCE por aplicación del último párrafo del artículo 21 de la LGA, deberá evaluarse si la autorización previa que ha sido revocada por otra entidad pública, surte efectos en todas las circunscripciones aduaneras de la república comprendidas en la autorización aduanera o solo en alguna de ellas; y en este último caso, inclusive, será necesario determinar si los efectos de la decisión administrativa a adoptar deben extenderse a todo el ámbito de una circunscripción aduanera específica, o solo respecto a un local donde realiza actividades ubicado dentro de dicha circunscripción afectado por la revocación.



RAFAEL MALLEA
VALDIVIA
GERENTE
14/10/2024 13:48:58

FNM/RMV/jlvp
CA078-2024

⁷ Sobre el particular, cabe indicar, que antes de la modificación de la LGA, dispuesta por el Decreto Legislativo N° 1433, la Gerencia Jurídico Aduanera, actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera, señaló en el Informe N° 108-2015-SUNAT/5D1000 que si se exige al despachador de aduana cumplir con todos los requisitos de infraestructura establecidos respecto de cada una de las circunscripciones aduaneras donde desea operar, resulta lógico que el incumplimiento de dichos requisitos lo suspenda de su ejercicio respecto de la jurisdicción donde no los cumpla.